

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

REF:	Tutela
RAD:	11001310302720230034700
De	Jairo Hernán Amortegui Calderón. Email: jairo_amortegui@hotmail.com
Contra	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Email: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co .
Asunto	Fallo

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por el señor **JAIRO HERNÁN AMORTEGUI CALDERÓN**

ANTECEDENTES

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional fundamental a la petición artículo 23 de la Constitución Nacional, por considerar que el mismo ha sido vulnerado y amenazado por la entidad la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, aquí accionada, en atención a los siguientes hechos que se sintetiza así:

El señor Amortegui fue reconocido junto con su grupo familiar como víctima del conflicto armado interno según Resolución 2022-37149T del 28 de diciembre de 2022, contra dicha resolución presentó recurso de reposición el 25 de enero de 2023, transcurriendo más de 4 meses sin que se haya recibido respuesta a la decisión del recurso.

El 25 de mayo presentó derecho de petición solicitando respuesta al recurso sin que haya recibido comunicación alguna.

Notificado el accionado del auto que admitió la presente acción constitucional, guardó silencio a los hechos de la presente tutela.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."*

El artículo 6º del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. *“Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición.”* (Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995).

Por lo tanto, y frente al silencio de la accionada en la presente acción, es necesario entrar a analizar la posible vulneración del derecho fundamental de petición.

DERECHO DE PETICION. Art. 23 de la Constitución Nacional dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada el 25 de mayo frente al recurso formulado contra la Resolución 2022-37149T del 28 de diciembre de 2022.

El derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

En este sentido ha precisado la Corte Constitucional que *“... el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, la administración resuelve la petición presentada.*

...En este momento, para establecer cuál es el término que tiene la administración para resolver las peticiones que ante ella se presenten, debe acudirse a los preceptos del Código Contencioso Administrativo, al igual que a la Ley 57 de 1984 en lo pertinente.

...De acuerdo con la disposición constitucional, este derecho contiene dos premisas fundamentales: presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución de sus peticiones.

... así pues, una vez formulada la petición de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de invocación de la misma, bien sea en interés general o particular, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución....

...Pero no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”¹

¹sentencia T-010 del 18 de enero de 2018

En el presente caso se indica que se ha vulnerado el derecho de petición por la entidad aquí accionada al no dar respuesta a la petición sobre el recurso de reposición formulado contra la resolución 2022-37149T del 28 de diciembre de 2022.

Como se es sabido, la petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas, sino que, además lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

Sean estas razones suficientes para determinar que, si ha existido violación al derecho fundamental de petición del accionante, por parte de la accionada y por lo tanto ha de declararse fundada la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** fundada la acción de tutela interpuesta por violación al derecho constitucional fundamental de petición del señor **JAIRO HERNAN AMORTEGUI CALDERON**, por parte del ente accionado **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

Segundo: **SE ORDENA** al ente accionado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición elevada por el accionante, debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho judicial, con la debida notificación del acto, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: **ORDENAR** se comuniqué a las partes lo aquí decidido.

Cuarto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb35488fbcd3bb4c2a2e80e5b4c2b424badee1c8b14a1df6f33785e42d5991ca**

Documento generado en 07/07/2023 05:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>